

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante(s):

PATRICIA JARAMILLO MUTIS

Demandado(s):

FONDO DE CAPITAL PRIVADO - INGEIOUS Y OTROS

Radicado No.

11001310302520240010500

RECURSO DE REPOSICION IGNEOUS

Certificado Generado con el Pin No: 5940989818940736

Generado el 01 de abril de 2024 a las 09:36:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S.A.

NIT: 800143157-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2922 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y podrá utilizar la sigla FIDUOCCIDENTE S.A.

Resolución S.F.C. No 0877 del 30 de mayo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición del 100% de las acciones de FIDUCIARIA UNION S.A. por parte de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., como etapa previa a la fusión de estas dos sociedades de servicios financieros.

Resolución S.F.C. No 01710 del 28 de septiembre de 2006, la Superintendencia Financiera no objeta la operación de fusión propuesta, en virtud de la cual FIDUCIARIA UNION S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbida por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 13336 del 02 de octubre de 2006, Notaría 29 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0858 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Occidental Bank (Barbados), sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la Fiduciaria de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No 0858 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Banco De Occidente (Panamá), sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, a través de la Fiduciaria de Occidente S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3614 del 04 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección ejecutiva de sus actividades y negocios, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y con las disposiciones de la Junta Directiva. La sociedad tendrá los Vicepresidentes de Área que determine la Junta Directiva, la cual fijará sus funciones, quienes también tendrán la representación legal de la sociedad. Los Gerentes de Sucursales de la sociedad tendrán la representación de la Entidad en los asuntos concernientes a la respectiva Sucursal, en la forma establecida en la Ley. La Junta Directiva podrá designar los representantes legales que considere necesarios señalado sus facultades y atribuciones. FUNCIONES son funciones del Presidente de la sociedad: a) Llevar la representación de la sociedad ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de

Certificado Generado con el Pin No: 5940989818940736

Generado el 01 de abril de 2024 a las 09:36:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actos y con tratos a nombre de la sociedad, ciñéndose a las autoridades que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios de la sociedad, dentro de las reglamentaciones que al efecto expedida la Junta Directiva, sometiendo a esta los contratos y operaciones que fueren del caso para su autorización. d) Nombrar los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y cuando considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios fiduciarios. g) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. i) Solemnizar las reformas a los estatutos, aprobados por la Asamblea General de Accionistas, pudiendo designar un apoderado para realizar tales trámites de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 35 de 1993 y sus normas que la adicionen o la reglamenten. (Escritura Pública 4287 del 29 de marzo de 2007 Notaría 29 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|----------------|---|
| Mario Andres Estupiñan Alvarado Fecha de inicio del cargo: 02/02/2015 | CC - 79947970 | Presidente |
| Adriana Alexandra Chavarro Callejas Fecha de inicio del cargo: 05/06/2018 | CC - 66762546 | Vicepresidente de Estrategia y Talento |
| Rodrigo Mateus Prieto Fecha de inicio del cargo: 05/06/2018 | CC - 19432684 | Vicepresidente Jurídico |
| Jorge Enrique Cortés Rojas Fecha de inicio del cargo: 28/06/2018 | CC - 80413375 | Vicepresidente de Inversiones |
| Carlos Augusto Báez Solórzano Fecha de inicio del cargo: 15/11/2016 | CC - 79790390 | Representante Legal para Asuntos Prejudiciales y Judiciales |
| Rocío Londoño Londoño Fecha de inicio del cargo: 09/04/2015 | CC - 52262186 | Vicepresidente de Gestión de Negocios |
| Mauricio Guzmán Carvajal Fecha de inicio del cargo: 31/03/2022 | CC - 94400808 | Vicepresidente de Empresas |
| Mónica María Peñaranda Echeverri Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019 | CC - 52083488 | Vicepresidente de Personas (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023022988-000 del día 3 de marzo de 2023 que con documento del 16 de febrero de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Personas y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 414 del 22 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 5940989818940736

Generado el 01 de abril de 2024 a las 09:36:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN

Trámite: Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal

N.º: 11001310302520240010500

De: PATRICIA JARAMILLO MUTIS

Contra: VOLANTIS S.A.S., PA AUSTRALIS administrado por Fiduciaria de Occidente S.A., KENTAUROS SAS, KELITA S.A.S., AREAS COMERCIALES S.A., GRUPO KALA SA, FONDO DE CAPITAL PRIVADO “IGNEOUS”, administrado por Fiduciaria de Occidente S.A.

Su Señoría:

CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79790390, abogado portador de la T.P. 192923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, sociedad administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO “IGNEOUS”** y vocera y administradora del **PA AUSTRALIS**, sociedad Fiduciaria con domicilio en Bogotá D.C. *interpongo recurso de reposición en contra del auto del 14 de marzo de 2024* que admitió la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal y convocó audiencia para el 15 de julio de 2024, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN

Son cuatro (4) los argumentos sobre los que baso este recurso horizontal:

PRIMERO: La parte solicitante no tiene ninguna relación con el patrimonio autónomo ni con el fondo de capital privado y por lo tanto no resulta procedente el interrogatorio para que se dé cuenta o informe de su manejo.

Sea lo primero llamar la atención del Despacho en el sentido de indicar que la señora Patricia Jaramillo Mutis no tiene ninguna relación con el **PA AUSTRALIS** y tampoco con el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO “IGNEOUS”** de los cuales es vocera y administradora Fiduciaria de Occidente S.A., respectivamente.

De allí que la parte solicitante no tenga legitimación en la causa por activa para solicitar el decreto y práctica de la prueba extraprocesal pretendida.

Esta circunstancia es vital si se toma en cuenta que el objeto para el cual se pidió la prueba está referido a lo siguiente, según obra en el escrito del expediente:

En cuanto al Patrimonio Autónomo Australis:

“11. Que los actos ejecutados al interior del patrimonio autónomo Australis, dirigidos por Fernando Jaramillo Mutis, han violado los deberes propios de la administración social.

12. Que los actos ejecutados al interior del patrimonio autónomo Australis han sido dolosos.

13. Que los actos ejecutados al interior del patrimonio autónomo Australis, han perjudicado los intereses patrimoniales de Patricia Jaramillo Mutis. “

Si la peticionaria de la prueba no tiene ninguna relación con el patrimonio autónomo, pues no es fideicomitente, beneficiaria o un sujeto con el cual se haya establecido una relación contractual, mal podría en este caso formular interrogatorios a su vocero o representante para acreditar los hechos de que tratan los numerales antes descritos.

En ese mismo sentido, mal puede ella entrar a cuestionar la administración del patrimonio autónomo o afirmar que sus actos han sido dolosos o que han perjudicado sus intereses, cuando se reitera no tiene ninguna relación con éste.

Llamo la atención en el sentido que la petición de prueba refleja claramente un abuso del derecho y deja de lado, que toda actuación ante la autoridad judicial debe estar soportada en la existencia de un interés serio y cierto. En este caso, no solo no existe interés por parte de la peticionaria, sino que se persigue la obtención de información del patrimonio autónomo que involucra a terceros, la cual además cuenta con reserva legal.

En cuanto al Fondo de Capital Privado Igneous:

La solicitante expresó que el objeto de la petición estaba referido a:

“26. Que los actos ejecutados al interior del Fondo de Capital Privado Igneous, han violado los deberes propios de la administración social.

27. Que los actos ejecutados al interior del Fondo de Capital Privado Igneous, han sido dolosos.

28. Que los actos ejecutados al interior del Fondo de Capital Privado Igneous, han perjudicado los intereses patrimoniales de Patricia Jaramillo Mutis.”

Reitero que si la peticionaria de la prueba no tiene ningún vínculo de intervención con el fondo mal podría en esta actuación formular interrogatorios a su vocero o representante para acreditar los hechos de que tratan los numerales anteriormente citados.

Asimismo, mal puede la parte solicitante cuestionar la administración del fondo o afirmar que sus actos han sido dolosos o que han perjudicado sus intereses, cuando se reitera no tiene ninguna relación.

En ese sentido, la petición de la prueba refleja claramente un ejercicio disfuncional de su derecho a la administración de justicia y deja de lado, que toda actuación ante la autoridad judicial debe estar soportada en la existencia de un interés serio y cierto.

En este caso, no solo no existe interés, sino que se persigue la obtención de información del fondo que involucra a terceros, la cual además cuenta con reserva legal.

SEGUNDO: La información del patrimonio autónomo y del fondo es reservada.

La actividad financiera de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. se encuentra amparada por los principios de reserva bancaria¹ consagrada en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, 7º, literal i) de la Ley 1328 de 2009, 61 del Código de Comercio, 27 de la Ley 594 de 2000 y el numeral 6, capítulo I título IV, parte I de la Circular Básica Jurídica N° 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

Al momento de decretar las pruebas, el juez debe verificar previamente su legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, si alguna de las pruebas pedidas carece de alguno de estos requisitos, el juez debe rechazarla de plano.

Al examinar la legalidad de la prueba solicitada, el juez debe verificar que no violente derechos de terceros, en especial cuando se trata de derechos fundamentales de carácter constitucional como el derecho a la intimidad o el derecho a la reserva de sus libros y papeles.

Se llama la atención del Despacho en el sentido de indicar que la prueba decretada es ilegal en la medida que la solicitud probatoria tiene por objeto recabar pruebas relacionadas directamente con los libros y papeles de mis representados, documentos que de conformidad

¹ “(...) A propósito de la reserva bancaria debe recordarse que las entidades sometidas al control y vigilancia de esta superintendencia en el ejercicio de su objeto social tienen el derecho y la obligación de guardar el secreto profesional, consagrado en el inciso 2º del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que reza: “(...) el secreto profesional es inviolable (...)”, respecto de lo cual ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que “(...) dicha disposición, no obstante estar ubicada en el artículo constitucional referente a la actividad periodística, ha sido aplicada por la Corte para proteger información que debe ser mantenida en secreto por diversos profesionales.” La Corte ha considerado que dicho secreto:

“Impone a los profesionales que a consecuencia de su actividad se tornan depositarios de la confianza de las personas que descubren o dejan entrever ante ellos datos y hechos de su vida privada, destinados a mantenerse ocultos a los demás, el deber de conservar el sigilo o reserva sobre los mismos”. (...)” Concepto Superfinanciera # 2004042965-1, agosto 12 de 2004.

con la ley están amparados por reserva legal y no pueden ser entregados, revelados o la información contenida en ellos divulgada mediante un interrogatorio de parte como prueba extraprocésal porque se infringiría la confidencialidad de esta, de tal manera que quien no tiene ninguna relación con el patrimonio autónomo o con el fondo de capital privado no puede solicitar este tipo de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el auto que decretó la prueba extraprocésal debe ser revocado.

TERCERO: Derecho a la intimidad.

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho a la intimidad como un derecho fundamental, el cual puede ser protegido mediante la acción de tutela.

Según la Corte Constitucional, la intimidad es aquella “esfera de protección del ámbito privado del individuo y de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones”².

Una de las expresiones más claras del derecho fundamental a la intimidad es la llamada “intimidad económica”. En palabras de la Corte Constitucional, “La intimidad económica es un ámbito que, en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular”³.

Salvo pocas excepciones que no son del caso analizar ahora, como en las acciones penales y en la actividad tributaria, todo particular tiene derecho a que no se conozca con quién mantiene relaciones comerciales⁴.

² Corte Constitucional, Sentencia C-872 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ “Por su propia naturaleza, la entidad que organiza y administra un sistema de información de clientes del sector financiero para establecer el grado de riesgo que implica el otorgamiento de un determinado crédito, es una organización que maneja materia prima que afecta directamente la intimidad de sus clientes por cuanto -como lo reconoce expresamente en su reglamento- los datos económicos almacenados en su banco de datos tienen la característica esencial de ser precisamente *personales*.”

Por su manifiesta incidencia en la efectiva identificación o posibilidad de identificar a las personas, tal característica le confiere al dato una singular aptitud para afectar la intimidad de su titular mediante investigaciones o divulgaciones abusivas o indebidas.

En virtud de lo anterior, en la recolección y circulación de datos económicos personales se halla casi inevitablemente involucrado un problema de intimidad. Siendo esto así, es claro también que se configuran los presupuestos legales para la procedencia de la acción de tutela. Porque no sólo entraña directamente la vulneración o amenaza de la intimidad del titular, sino porque la entidad que administra el banco de datos económicos personales es una organización frente a la cual su titular se encuentra la mayoría de las veces - especialmente en aquellos países que como Colombia carecen de una legislación específica que regule la

De conformidad con el criterio de la Corte Constitucional⁵, el derecho a la intimidad sólo puede ser limitado en dos casos, a saber:

- a. **Autorización expresa del titular:** Cuando el titular del derecho haya dispuesto del mismo y haya autorizado expresamente divulgar su información personal;
- b. **Interés general:** Cuando existe un interés general que debe prevalecer sobre el interés particular del titular del derecho.

El primero de los casos, es decir, la autorización expresa del particular, es algo obvio: si el mismo interesado en su propia intimidad dispone de ella y divulga su información personal, ello corresponde a un ejercicio lícito de la libertad del titular del derecho, autorizado y reconocido por el ordenamiento⁶.

Debo precisar que el consentimiento del particular en la divulgación de su información personal debe ser expreso. Ninguna autoridad puede suponer o presumir en ninguna circunstancia que un particular haya autorizado revelar su información personal, si no existe una prueba expresa de dicho consentimiento⁷.

Respecto del interés general, es necesario insistir en que para que esta limitación a la intimidad sea lícita y constitucional, el interés en juego tiene que ser, precisamente, general⁸. No puede por tanto limitarse la intimidad si lo que se debate son intereses particulares, de contenido económico o patrimonial, mucho menos como cuando en este caso se trata de favorecer a la peticionaria, la cual reitero no tiene ninguna relación con mis representados.

circulación de datos personales- en condiciones de manifiesta indefensión” (cursivas dentro del texto; subrayas no originales). Corte Constitucional, sentencia T-022 de 1993, M. P. Ciro Angarita Barón.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-397 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁶ “Este riesgo -propio y característico del dato personal- explica en buena medida la exigencia de que su circulación y uso haya de estar necesariamente precedida por formal y expresa autorización de su titular, la cual, adquiere la entidad de una manifestación escrita. Tal es, por ejemplo, el caso del reglamento de la Central de Información de la Asociación Bancaria. En estas condiciones, el titular manifiesta su consentimiento para introducir una limitación permitida por el ordenamiento a su libertad personal en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad. Se configura así una injerencia consentida y, como tal, no arbitraria ni abusiva en los alcances que a estos términos reconocen tanto los pactos internacionales como la doctrina.” Corte Constitucional, sentencia T-022 de 1993, cit.

⁷ “En este sentido, mal puede el juez de la acción de grupo presuponer que todas las personas mencionadas en la demanda desean ser parte del proceso judicial y que consienten en que sus derechos fundamentales, tales como el de la intimidad, en relación con el secreto profesional que obliga al banquero, les sean limitados en virtud de las actuaciones judiciales. Los usuarios del banco tienen la posibilidad de solicitar una indemnización de daños y perjuicios.”. Corte Constitucional, Sentencia T-440 de 2003, cit.

⁸ “De otra parte, la prevalencia de un verdadero interés general construido con todos los elementos que ofrece la Constitución de 1991 a través de sus valores, principios y normas, permite afirmar a esta Corte que tampoco es arbitraria o abusiva la circulación del dato personal económico cuando ella satisfaga una exigencia de dicho interés. Como ocurre en aquellos casos en los cuales los datos personales tengan la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales, en los claros términos del artículo 248 de la Carta vigente.”. Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 1993, cit.

En el caso materia de estudio, la prueba decretada vulnera el derecho de mis representados a la intimidad económica. La práctica de una prueba como esta impone necesariamente revelar aspectos propios de su actividad empresarial, y por lo tanto, involucraría un acto de disposición sobre sus datos económicos o, lo que es igual, sobre su derecho fundamental a la intimidad económica.

La prueba decretada no está precedida por una autorización expresa de mis representados. Ninguno de ellos ha prestado su consentimiento expreso para que sus datos sean revelados dentro de esta actuación.

Por otro lado, la prueba no sirve a un interés general, que deba prevalecer sobre los intereses mis representados. Todo lo contrario: la parte solicitante alega un interés personal respecto de mis representados, que reitero es inexistente. Si no hay un interés general, tampoco puede haber limitación a la intimidad de los datos de mis mandantes.

Las pruebas pedidas no pueden practicarse, ya que no existe un motivo suficiente (autorización o interés general) que imponga limitar sus datos.

En este sentido, la orden dada a mis representados para que absuelvan un interrogatorio de parte como el solicitado, violenta el derecho a su intimidad, que no han consentido, ni se encuentran legal ni personalmente obligados a que se haga dicha revelación.

Llamo la atención en el sentido que el interrogatorio como lo menciona la peticionaria está referido a evaluar el manejo del patrimonio autónomo y del fondo, lo que exige revelar información que está amparada con reserva, revelación que dicho sea de paso se haría en favor de quien carece de interés.

Es claro que la finalidad de la petición no es obtener elementos de juicio para una actuación judicial posterior sino perturbar a mis representados y acceder información que la peticionaria no tiene derecho a conocer.

En conclusión, la prueba es ilícita e inconstitucional, por vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, razón por la cual se impone su revocatoria.

CUARTO: Libros y papeles con reserva de ley.

De conformidad con el artículo 61 del Código de Comercio los libros y papeles del comerciante y la información contenida en ellos, no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior es diáfano que el contenido de los libros y papeles de mis representados no puede ser exhibido o revelado a través de la práctica de un interrogatorio de parte como prueba extraprocésal.

En atención a las premisas expuestas, **SOLICITO:**

PRIMERO. REVOCAR el auto del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal en relación con el Patrimonio Autónomo Australis y el Fondo de Capital Privado Igneous de los cuales es vocera y administradora Fiduciaria de Occidente S.A., respectivamente.

TERCERO. ARCHIVAR la solicitud.

NOTA SOBRE LA TEMPESTIVIDAD DE ESTE RECURSO

En el caso materia de estudio, el apoderado de la parte solicitante envió el correo electrónico de notificación del auto admisorio de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal a la fiduciaria el domingo 31 de marzo de 2024, entendiéndose surtida la notificación de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 dos (2) días hábiles después, es decir el martes 2 de abril de 2024, razón por la cual el término para recurrir la referida providencia finaliza el 5 de abril de 2024, siendo el presente recurso oportuno.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria de Occidente S.A.⁹

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co y cbaez@fiduoccidente.com.co

Del Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO

C.C. 79790390 - T.P. 192923

⁹ **Concepto 2015025011-004 del 6 de abril de 2015:** «Los actos de certificación emitidos con base en dicho registro público, en ejercicio de la facultad legal que tiene al efecto la Superintendencia Financiera, tienen por objeto constituir medios o instrumentos probatorios acerca de los actos sujetos a registro con el fin de brindar publicidad, certeza, seguridad, confianza y oponibilidad de los mismos; ***así, por norma legal, la existencia y representación legal de las entidades vigiladas por esta Superintendencia se prueba para todos los efectos legales exclusivamente mediante certificación expedida por esta entidad de vigilancia y control***» <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones<ipo=publicaciones&LFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10084616&reAncha=1>

RECURSO DE REPOSICIÓN - EXP. 11001310302520240010500

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co>

Jue 4/04/2024 3:49 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Augusto Baez Solorzano <cbaez@Fiduoccidente.com.co>

 6 archivos adjuntos (617 KB)

image008.emz; image006.emz; image004.emz; image002.emz; 4. CERTIFICADO SUPERFINANCIERA ABRIL DE 2024.pdf; 2024-105 Recurso de reposición.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Respetados funcionarios:

Adjunto encontrarán el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 14 de marzo de 2024, emitido dentro del expediente # 11001310302520240010500.

Igualmente, se remite también a continuación en caso de que sus procesadores no puedan acceder al archivo en formato PDF.

Agradezco incorporar este escrito al expediente digital.



Carlos Augusto Báez Solórzano

Abogado senior

Representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales

Vicepresidencia Jurídica

T.P. 192923

Teléfono.: 6012973034 - 6012973030 Ext: 72513 - DG Bogotá

Dirección.: carrera 13 # 26A - 47 - Piso 10

Email: cbaez@fiduoccidente.com.co

www.fiduoccidente.com

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN

Trámite: Interrogatorio de parte como prueba extraprocésal

N. ° : 11001310302520240010500

De: PATRICIA JARAMILLO MUTIS

Contra: VOLANTIS S.A.S., PA AUSTRALIS administrado por Fiduciaria de Occidente S.A., KENTAURUS SAS, KELITA S.A.S., AREAS COMERCIALES S.A., GRUPO KALA SA, FONDO DE CAPITAL PRIVADO "IGNEOUS", administrado por Fiduciaria de Occidente S.A.

Su Señoría:

CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79790390, abogado portador de la T.P. 192923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales de

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., sociedad administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO “IGNEOUS”** y vocera y administradora del **PA AUSTRALIS**, sociedad Fiduciaria con domicilio en Bogotá D.C. **interpongo recurso de reposición en contra del auto del 14 de marzo de 2024** que admitió la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal y convocó audiencia para el 15 de julio de 2024, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN

Son cuatro (4) los argumentos sobre los que baso este recurso horizontal:

PRIMERO: La parte solicitante no tiene ninguna relación con el patrimonio autónomo ni con el fondo de capital privado y por lo tanto no resulta procedente el interrogatorio para que se dé cuenta o informe de su manejo.

Sea lo primero llamar la atención del Despacho en el sentido de indicar que la señora Patricia Jaramillo Mutis no tiene ninguna relación con el **PA AUSTRALIS** y tampoco con el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO “IGNEOUS”** de los cuales es vocera y administradora Fiduciaria de Occidente S.A., respectivamente.

De allí que la parte solicitante no tenga legitimación en la causa por activa para solicitar el decreto y práctica de la prueba extraprocesal pretendida.

Esta circunstancia es vital si se toma en cuenta que el objeto para el cual se pidió la prueba está referido a lo siguiente, según obra en el escrito del expediente:

En cuanto al Patrimonio Autónomo Australis:

“11. Que los actos ejecutados al interior del patrimonio autónomo Australis, dirigidos por Fernando Jaramillo Mutis, han violado los deberes propios de la administración social.

12. Que los actos ejecutados al interior del patrimonio autónomo Australis han sido dolosos.

13. Que los actos ejecutados al interior del patrimonio autónomo Australis, han perjudicado los intereses patrimoniales de Patricia Jaramillo Mutis. “

Si la peticionaria de la prueba no tiene ninguna relación con el patrimonio autónomo, pues no es fideicomitente, beneficiaria o un sujeto con el cual se haya establecido una relación contractual, mal podría en este caso formular interrogatorios a su vocero o representante para acreditar los hechos de que tratan los numerales antes descritos.

En ese mismo sentido, mal puede ella entrar a cuestionar la administración del patrimonio autónomo o afirmar que sus actos han sido dolosos o que han perjudicado sus intereses, cuando se reitera no tiene ninguna relación con éste.

Llamo la atención en el sentido que la petición de prueba refleja claramente un abuso del derecho y deja de lado, que toda actuación ante la autoridad judicial debe estar soportada en la existencia de un interés serio y cierto. En este caso, no solo no existe interés por parte de la peticionaria, sino que se persigue la obtención de información del patrimonio autónomo que involucra a terceros, la cual además cuenta con reserva legal.

En cuanto al Fondo de Capital Privado Igneous:

La solicitante expresó que el objeto de la petición estaba referido a:

“26. Que los actos ejecutados al interior del Fondo de Capital Privado Igneous, han violado los deberes propios de la administración social.

27. Que los actos ejecutados al interior del Fondo de Capital Privado Igneous, han sido dolosos.

28. Que los actos ejecutados al interior del Fondo de Capital Privado Igneous, han perjudicado los intereses patrimoniales de Patricia Jaramillo Mutis.”

Reitero que si la peticionaria de la prueba no tiene ningún vínculo de intervención con el fondo mal podría en esta actuación formular interrogatorios a su vocero o representante para acreditar los hechos de que tratan los numerales anteriormente citados.

Asimismo, mal puede la parte solicitante cuestionar la administración del fondo o afirmar que sus actos han sido dolosos o que han perjudicado sus intereses, cuando se reitera no tiene ninguna relación.

En ese sentido, la petición de la prueba refleja claramente un ejercicio disfuncional de su derecho a la administración de justicia y deja de lado, que toda actuación ante la autoridad judicial debe estar soportada en la existencia de un interés serio y cierto.

En este caso, no solo no existe interés, sino que se persigue la obtención de información del fondo que involucra a terceros, la cual además cuenta con reserva legal.

SEGUNDO: La información del patrimonio autónomo y del fondo es reservada.

La actividad financiera de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. se encuentra amparada por los principios de reserva bancaria^[1] consagrada en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, 7°, literal i) de la Ley 1328 de 2009, 61 del Código de Comercio, 27 de la Ley 594 de 2000 y el numeral 6, capítulo I título IV, parte I de la Circular Básica Jurídica N° 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

Al momento de decretar las pruebas, el juez debe verificar previamente su legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, si alguna de las pruebas pedidas carece de alguno de estos requisitos, el juez debe rechazarla de plano.

Al examinar la legalidad de la prueba solicitada, el juez debe verificar que no violente derechos de terceros, en especial cuando se trata de derechos fundamentales de carácter constitucional como el derecho a la intimidad o el derecho a la reserva de sus libros y papeles.

Se llama la atención del Despacho en el sentido de indicar que la prueba decretada es ilegal en la medida que la solicitud probatoria tiene por objeto recabar pruebas relacionadas directamente con los libros y papeles de mis representados, documentos que de conformidad con la ley están amparados por reserva legal y no pueden ser entregados, revelados o la información contenida en ellos divulgada mediante un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal porque se infringiría la confidencialidad de esta, de tal manera que quien no tiene ninguna relación con el patrimonio autónomo o con el fondo de capital privado no puede solicitar este tipo de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el auto que decretó la prueba extraprocesal debe ser revocado.

TERCERO: Derecho a

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho a la intimidad como un derecho fundamental, el cual puede ser protegido mediante la acción de tutela.

Según la Corte Constitucional, la intimidad es aquella “esfera de protección del ámbito privado del individuo y de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones”^[2].

Una de las expresiones más claras del derecho fundamental a la intimidad es la llamada “intimidad económica”. En palabras de la Corte Constitucional, “La intimidad económica es un ámbito que, en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular”^[3].

Salvo pocas excepciones que no son del caso analizar ahora, como en las acciones penales y en la actividad tributaria, todo particular tiene derecho a que no se conozca con quién mantiene relaciones comerciales^[4].

De conformidad con el criterio de la Corte Constitucional^[5], el derecho a la intimidad sólo puede ser limitado en dos casos, a saber:

- a. **Autorización expresa del titular:** Cuando el titular del derecho haya dispuesto del mismo y haya autorizado expresamente divulgar su información personal;
- b. **Interés general:** Cuando existe un interés general que debe prevalecer sobre el interés particular del titular del derecho.

El primero de los casos, es decir, la autorización expresa del particular, es algo obvio: si el mismo interesado en su propia intimidad dispone de ella y divulga su información personal, ello corresponde a un ejercicio lícito de la libertad del titular del derecho, autorizado y reconocido por el ordenamiento^[6].

Debo precisar que el consentimiento del particular en la divulgación de su información personal debe ser expreso. Ninguna autoridad puede suponer o presumir en ninguna circunstancia que un particular haya autorizado revelar su información personal, si no existe una prueba expresa de dicho consentimiento^[7].

Respecto del interés general, es necesario insistir en que para que esta limitación a la intimidad sea lícita y constitucional, el interés en juego tiene que ser, precisamente, general^[8]. No puede por tanto limitarse la intimidad si lo que se debate son intereses particulares, de contenido económico o patrimonial, mucho menos como cuando en este caso se trata de favorecer a la petionaria, la cual reitero no tiene ninguna relación con mis representados.

En el caso materia de estudio, la prueba decretada vulnera el derecho de mis representados a la intimidad económica. La práctica de una prueba como esta impone necesariamente revelar aspectos propios de su actividad empresarial, y por lo tanto, involucraría un acto de disposición sobre sus datos económicos o, lo que es igual, sobre su derecho fundamental a la intimidad económica.

La prueba decretada no está precedida por una autorización expresa de mis representados. Ninguno de ellos ha prestado su consentimiento expreso para que sus datos sean revelados dentro de esta actuación.

Por otro lado, la prueba no sirve a un interés general, que deba prevalecer sobre los intereses mis representados. Todo lo contrario: la parte solicitante alega un interés personal respecto de mis representados, que reitero es inexistente. Si no hay un interés general, tampoco puede haber limitación a la intimidad de los datos de mis mandantes.

Las pruebas pedidas no pueden practicarse, ya que no existe un motivo suficiente (autorización o interés general) que imponga limitar sus datos.

En este sentido, la orden dada a mis representados para que absuelvan un interrogatorio de parte como el solicitado, violenta el derecho a su intimidad, que no han consentido, ni se encuentran legal ni personalmente obligados a que se haga dicha revelación.

Llamo la atención en el sentido que el interrogatorio como lo menciona la peticionaria está referido a evaluar el manejo del patrimonio autónomo y del fondo, lo que exige revelar información que está amparada con reserva, revelación que dicho sea de paso se haría en favor de quien carece de interés.

Es claro que la finalidad de la petición no es obtener elementos de juicio para una actuación judicial posterior sino perturbar a mis representados y acceder información que la peticionaria no tiene derecho a conocer.

En conclusión, la prueba es ilícita e inconstitucional, por vulnerar derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, razón por la cual se impone su revocatoria.

CUARTO: Libros y papeles con reserva de ley.

De conformidad con el artículo 61 del Código de Comercio los libros y papeles del comerciante y la información contenida en ellos, no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior es diáfano que el contenido de los libros y papeles de mis representados no puede ser exhibido o revelado a través de la práctica de un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

En atención a las premisas expuestas, **SOLICITO:**

PRIMERO. REVOCAR el auto del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal en relación con el Patrimonio Autónomo Australis y el Fondo de Capital Privado Igneous de los cuales es vocera y administradora Fiduciaria de Occidente S.A., respectivamente.

TERCERO. ARCHIVAR la solicitud.

NOTA SOBRE LA TEMPESTIVIDAD DE ESTE RECURSO

En el caso materia de estudio, el apoderado de la parte solicitante envió el correo electrónico de notificación del auto admisorio de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal a la fiduciaria el domingo 31 de marzo de 2024, entendiéndose surtida la notificación de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 dos (2) días hábiles después, es decir el martes 2 de abril de 2024, razón por la cual el término para recurrir la referida providencia finaliza el 5 de abril de 2024, siendo el presente recurso oportuno.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria de Occidente S.A. [\[9\]](#)

-

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co y cbaez@fiduoccidente.com.co

Del Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO
C.C. 79790390 - T.P. 192923



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Certificado Generado con el Pin No: 5940989818940736

Generado el 01 de abril de 2024 a las 09:38:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S.A.

NIT: 800143157-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2922 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y podrá utilizar la sigla FIDUOCCIDENTE S.A.

Resolución S.F.C. No 0877 del 30 de mayo de 2006 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición del 100% de las acciones de FIDUCIARIA UNIÓN S.A. por parte de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., como etapa previa a la fusión de estas dos sociedades de servicios financieros.

Resolución S.F.C. No 01710 del 28 de septiembre de 2006 , la Superintendencia Financiera no objeta la operación de fusión propuesta, en virtud de la cual FIDUCIARIA UNIÓN S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbida por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 13336 del 02 de octubre de 2006, Notaría 29 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0858 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Occidental Bank (Barbados), sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la Fiduciaria de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No 0858 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Banco De Occidente (Panamá), sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, a través de la Fiduciaria de Occidente S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3614 del 04 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección ejecutiva de sus actividades y negocios, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y con las disposiciones de la Junta Directiva. La sociedad tendrá los Vicepresidentes de Área que determine la Junta Directiva, la cual fijará sus funciones, quienes también tendrán la representación legal de la sociedad. Los Gerentes de Sucursales de la sociedad tendrán la representación de la Entidad en los asuntos concernientes a la respectiva Sucursal, en la forma establecida en la Ley. La Junta Directiva podrá designar los representantes legales que considere necesarios señalando sus facultades y atribuciones. **FUNCIONES** son funciones del Presidente de la sociedad: a) Llevar la representación de la sociedad ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Certificado Generado con el Pfn No: 5940983818340736

Generado el 01 de abril de 2024 a las 09:36:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actos y con tratos a nombre de la sociedad, cifrándose a las autoridades que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios de la sociedad, dentro de las reglamentaciones que al efecto expedida la Junta Directiva, someterlo a esta los contratos y operaciones que fueren del caso para su autorización. d) Nombrar los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y cuando considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios fiduciarios. g) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. i) Solemnizar las reformas a los estatutos, aprobados por la Asamblea General de Accionistas, pudiendo designar un apoderado para realizar tales trámites de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 35 de 1993 y sus normas que la adicionen o la reglamenten. (Escritura Pública 4267 del 29 de marzo de 2007 Notaría 29 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|----------------|---|
| Mario Andres Estupiñan Alvarado Fecha de inicio del cargo: 02/02/2015 | CC - 79947970 | Presidente |
| Adriana Alexandra Chavarro Callejas Fecha de inicio del cargo: 05/06/2018 | CC - 66762546 | Vicepresidente de Estrategia y Talento |
| Rodrigo Mateus Prieto Fecha de inicio del cargo: 05/06/2018 | CC - 19432684 | Vicepresidente Jurídico |
| Jorge Enrique Cortés Rojas Fecha de inicio del cargo: 28/06/2018 | CC - 60413375 | Vicepresidente de Inversiones |
| Carlos Augusto Báez Solórzano Fecha de inicio del cargo: 15/11/2016 | CC - 79790390 | Representante Legal para Asuntos Prejudiciales y Judiciales |
| Rocío Londoño Londoño Fecha de inicio del cargo: 09/04/2015 | CC - 52262186 | Vicepresidente de Gestión de Negocios |
| Mauricio Guzmán Carvajal Fecha de inicio del cargo: 31/03/2022 | CC - 94400808 | Vicepresidente de Empresas |
| Mónica María Peñaranda Echeverri Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019 | CC - 52083488 | Vicepresidente de Personas (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023022988-000 del día 3 de marzo de 2023 que con documento del 16 de febrero de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Personas y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 414 del 22 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución). |

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIn



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Certificado Generado con el PIn No: 5340989818940736

Generado el 01 de abril de 2024 a las 09:38:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SECRETARÍA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

[1] "(...) A propósito de la reserva bancaria debe recordarse que las entidades sometidas al control y vigilancia de esta superintendencia en el ejercicio de su objeto social tienen el derecho y la obligación de guardar el secreto profesional, consagrado en el inciso 2º del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que reza: "(...) el secreto profesional es inviolable (...)", respecto de lo cual ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que "(...) dicha disposición, no obstante estar ubicada en el artículo constitucional referente a la actividad periodística, ha sido aplicada por la Corte para

proteger información que debe ser mantenida en secreto por diversos profesionales." La Corte ha considerado que dicho secreto:

"Impone a los profesionales que a consecuencia de su actividad se tornan depositarios de la confianza de las personas que descubren o dejan entrever ante ellos datos y hechos de su vida privada, destinados a mantenerse ocultos a los demás, el deber de conservar el sigilo o reserva sobre los mismos". (...) Concepto Superfinanciera # 2004042965-1, agosto 12 de 2004.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-872 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[4] "Por su propia naturaleza, la entidad que organiza y administra un sistema de información de clientes del sector financiero para establecer el grado de riesgo que implica el otorgamiento de un determinado crédito, es una organización que maneja materia prima que afecta directamente la intimidad de sus clientes por cuanto -como lo reconoce expresamente en su reglamento- los datos económicos almacenados en su banco de datos tienen la característica esencial de ser precisamente *personales*.

Por su manifiesta incidencia en la efectiva identificación o posibilidad de identificar a las personas, tal característica le confiere al dato una singular aptitud para afectar la intimidad de su titular mediante investigaciones o divulgaciones abusivas o indebidas.

En virtud de lo anterior, en la recolección y circulación de datos económicos personales se halla casi inevitablemente involucrado un problema de intimidad. Siendo esto así, es claro también que se configuran los presupuestos legales para la procedencia de la acción de tutela. Porque no sólo entraña directamente la vulneración o amenaza de la intimidad del titular, sino porque la entidad que administra el banco de datos económicos personales es una organización frente a la cual su titular se encuentra la mayoría de las veces -especialmente en aquellos países que como Colombia carecen de una legislación específica que regule la circulación de datos personales- en condiciones de manifiesta indefensión" (cursivas dentro del texto; subrayas no originales). Corte Constitucional, sentencia T-022 de 1993, M. P. Ciro Angarita Barón.

[5] Corte Constitucional, sentencia C-397 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz.

[6] "Este riesgo -propio y característico del dato personal- explica en buena medida la exigencia de que su circulación y uso haya de estar necesariamente precedida por formal y expresa autorización de su titular, la cual, adquiere la entidad de una manifestación escrita. Tal es, por ejemplo, el caso del reglamento de la Central de Información de la Asociación Bancaria. En estas condiciones, el titular manifiesta su consentimiento para introducir una limitación permitida por el ordenamiento a su libertad personal en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad. Se configura así una injerencia consentida y, como tal, no arbitraria ni abusiva en los alcances que a estos términos reconocen tanto los pactos internacionales como la doctrina." Corte Constitucional, sentencia T-022 de 1993, cit.

[7] "En este sentido, mal puede el juez de la acción de grupo presuponer que todas las personas mencionadas en la demanda desean ser parte del proceso judicial y que consienten en que sus derechos fundamentales, tales como el de la intimidad, en relación con el secreto profesional que obliga al banquero, les sean limitados en virtud de las actuaciones judiciales. Los usuarios del banco tienen la posibilidad de solicitar una indemnización de daños y perjuicios". Corte Constitucional, Sentencia T-440 de 2003, cit.

[8] "De otra parte, la prevalencia de un verdadero interés general construido con todos los elementos que ofrece la Constitución de 1991 a través de sus valores, principios y normas, permite afirmar a esta Corte que tampoco es arbitraria o abusiva la circulación del dato personal económico cuando ella satisfaga una exigencia de dicho interés. Como ocurre en aquellos casos en los cuales los datos personales tengan la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales, en los claros términos del artículo 248 de la Carta vigente." Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 1993, cit.

[9] **Concepto 2015025011-004 del 6 de abril de 2015:** «Los actos de certificación emitidos con base en dicho registro público, en ejercicio de la facultad legal que tiene al efecto la Superintendencia Financiera, tienen por objeto constituir medios o instrumentos probatorios acerca de los actos sujetos a registro con el fin de brindar publicidad, certeza, seguridad, confianza y oponibilidad de los mismos; así, por norma legal, la existencia y representación legal de las entidades vigiladas por esta Superintendencia se prueba para todos los efectos legales exclusivamente mediante certificación expedida por esta entidad de vigilancia y control»

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?>

[IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10084616&reAncha=1](https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10084616&reAncha=1)

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 9° DE ABRIL DE 2024

TRASLADO No. 024-T- 024

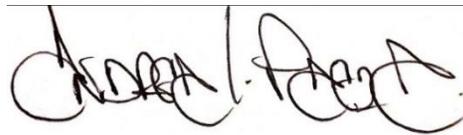
PROCESO No. 11001310302520240010500

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 11 DE ABRIL DE 2024

Vence: 15 DE ABRIL DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria